

El **15 de abril de 2021**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 36 714 2014 00113 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: RAQUEL WILCHES ALVARES y OTRO.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS.

En audiencia inicial celebrada el día 4 de agosto de 2020, se le asignó a la parte actora la carga de realizar los trámites pertinentes para la obtención de las pruebas referidas en el acta de audiencia en los numerales 8.1.2 con destino a la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte (SIETT) de Cundinamarca, al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá y al Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá.

A la parte demandada Municipio de Zipaquirá – Alcaldía Municipal y Secretaría de Tránsito se le fijó la carga de realizar los trámites pertinentes para la obtención de las pruebas referidas en el acta de audiencia en los numerales 8.3.2 con destino a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá y a la Empresa de Servicios de Tránsito de Zipaquirá SAS – SEM.

En cumplimiento de lo anterior, las partes allegaron al expediente copia de los oficios tramitados ante las entidades previamente señaladas.

De la revisión del expediente se advierte que obran las siguientes respuestas:

1. Memorial del 20 de julio de 2020 suscrito por el apoderado de la parte demandada SIETT Cundinamarca, aportando copia íntegra, legible y completa de la carpeta del vehículo de placa SKN-284 a cargo de SIETT - Ref. 2014-00113-00.
2. Memorial del 18 de agosto de 2020 suscrito por Fernando Forero Torres – Secretario de Transporte y Movilidad de Zipaquirá dando respuesta a lo requerido en el numeral 8.3.2.

Los anteriores documentos serán puestos a disposición de las partes para los fines pertinentes.

Así mismo, se requerirá a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, realice las gestiones necesarias para la obtención de la prueba documental referida en el numeral 8.1.2 con destino al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá y al Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá.

Respecto a los testimonio e interrogatorio de parte decretados en audiencia inicial, se procederá a fijar fecha de audiencia de pruebas para la práctica de los mismos.

En ese orden, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes los memoriales relacionados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Requerir por última vez a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, realice las gestiones necesarias para la obtención de las pruebas referidas en el numeral 8.1.2 con destino al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá y al Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, so pena de desistimiento tácito.

El interesado en la obtención de la prueba, deberá dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

TERCERO: Señalase el día **06 de julio de 2021, a partir de las 9 am**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la práctica de los siguientes testimonios solicitado por la parte actora:

- Ludivia Salcedo Bohórquez
- Marly Guzmán
- Luis Ivan Molina Roso

El interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada Banco de Occidente:

- Carlos Alberto Galindo Cruz
- Raquel Wilchez Álvarez

La asistencia de los apoderados en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9178619>

Las partes interesadas en la recepción de los testimonios e interrogatorio de parte deberán comunicar a los testigos y los interrogados lo resuelto en esta providencia y hacerlos comparecer a dicha audiencia, so pena de desistimiento.

Por lo tanto, deben comunicar la información anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

CUARTO: Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

REFERENCIA: 11001 33 36 714 2014 00113 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: RAQUEL WILCHES ALVARES y OTRO.

SEXTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

768ce681f6b1e9d448f54c5499c9839e42baa7bacba7c0741f60e43f1f3aad76

Documento generado en 10/05/2021 01:19:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 4 de mayo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00541-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.
Demandado: YEISON AGUILERA AGUILERA y OTRO.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de julio de 2.020, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esa providencia, diera cumplimiento a lo ordenado en providencia del 28 de noviembre de 2016, numeral cuarto so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.

Comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido, se aplicará el desistimiento tácito de la demanda. Es de aclarar que no obran memoriales en los que se acredite la imposibilidad de cumplir con la orden dada por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Advertir a las partes que contra el presente auto procede el recurso de apelación.

TERCERO: Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00541-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd59f79f62dab5b97650c7c1de18470f2fb9fc1b1d0f79d2299ca2d78ed9ea3

Documento generado en 10/05/2021 01:19:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 4 de mayo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00011 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PAULA JULIANA TORRES GONZALEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En auto del 9 de diciembre de 2020, se requirió a la parte actora y demandada a fin de que adelantaran las gestiones necesarias para la obtención de las pruebas documentales referenciadas en el numeral 8.1.2.1 y numeral 8.2.2.1 del acta de audiencia inicial, so pena de desistimiento tácito de las mismas.

La apoderada de la parte actora a través de memorial del 19 de enero de 2021, solicitó al despacho ampliación del término para allegar las pruebas documentales que se encuentran a su cargo. También requiere información adicional de la Fiscalía 16 Especializada de Vistahermosa Meta, para poder obtener la prueba requerida.

De la anterior solicitud, se le recuerda a la actora que el proceso penal No.50001610571201483107 se encuentra a su disposición para consulta y tomar las copias respectivas, esto de acuerdo a la respuesta dada por Arnulfo Bobadilla Tovar - Asistente Fiscal IV, Fiscalía 166 Especializada el 2 de diciembre de 2019 a través de oficio No.20340-01-03-16-00103.

La apoderada de la parte demandada, en escrito radicado el 12 de marzo de 2021, pone de presente al despacho que allegó las siguientes pruebas: i) Auto de Investigación del Batallón de Combate Terrestre No. 77 ii) Auto de Archivo del Batallón de Combate Terrestre No. 77 iii) Formato explicativo del Informe por término de la Misión iv) Orden de Operaciones Fragmentarias No. 10 a la orden de operaciones EFICIENCIA v) Informe de patrullaje VI) Libro de anotaciones VII) Radiograma Informe fallecidos VIII) Radiograma inicio de investigación IX) Informe del comandante. Sin embargo, el link aportado para revisar los mismos, no tiene acceso para consulta.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandada, para que allegué en debida forma los documentos referidos.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandada para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente las pruebas documentales referidas en la respuesta dada el 12 de marzo de 2021, so pena de desistimiento

El interesado en la obtención de la prueba, deberá dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue la prueba requerida a la Fiscalía 166 Especializada – Vistahermosa – Metá, so pena de desistimiento.

TERCERO: Respecto a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora para el préstamo del expediente, la misma deberá coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90a8c1bc0580066e53b739c0933635892a6fd09869725de9b918951579ded95

Documento generado en 10/05/2021 01:19:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 4 de mayo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00017-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALEJANDRO PALACIOS.
Demandado: NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
CARCELARIO – INPEC.

En auto del 9 de diciembre de 2020, se requirió a la parte actora a fin de que realizara los trámites exigidos por la Junta Regional de Calificación de Barranquilla a fin de poder realizar el dictamen pericial decretado en audiencia inicial. El expediente se dejó a disposición para consulta, sin embargo, a la fecha no obra pronunciamiento del mismo.

Por lo anterior, se requerirá por ultima vez al actor para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, acredite las actuaciones surtidas, so pena declarar el desistimiento tácito conforme al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por última vez a la parte actora a fin de que proceda según lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

El interesado en la obtención de la prueba, deberá dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00017-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALEJANDRO PALACIOS.

SEGUNDO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adf2348a802edb874ebb38314792a840b5608d71d99aacc6c2b25e2b7cfd2919

Documento generado en 10/05/2021 01:19:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 05 de mayo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00049-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CARLOS MAURICIO PAREDES Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 04 de mayo de 2021 este despacho adelantó audiencia inicial, quedando pendiente la fijación de fecha de audiencia de pruebas.

En mérito de lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar e informar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y link de conexión, en medio virtual a través de la plataforma lifesize, conforme la siguiente información:

Diligencia y personas citadas	Fecha y hora	Link de conexión	Carga de la citación y comparecencia
Testimonios decretados a favor de la parte actora en audiencia inicial	13 de julio de 2021 a partir de las 11 am	https://call.lifesizecloud.com/9181071	Apoderado parte actora

SEGUNDO: Advertir a los apoderados que la comparecencia de cada una de las personas citadas a testificar y declarar, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en el numeral anterior.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii)

que los testigos, declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d11a009198dee74f83313653a2827717d61d7ad0871e50d1839854b65a0cc5

Documento generado en 10/05/2021 01:19:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 4 de mayo 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00319 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROBINSON ANDRES CANO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2020, se requirió a la parte actora a fin de que en el término de quince (15) días acreditara las actuaciones realizadas para obtener las pruebas documentales referidas en el numeral 8.1.2 del acta de audiencia inicial consistente en requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil so pena de desistimiento. Así mismo, se dejó a su disposición de las partes las documentales obrantes en los (Fls.125-126), (fls127-129), (fls136-141) y (fls151-154)

El apoderado judicial de la parte actora con escrito radicado el 13 de enero de 2021, presentó escrito con alegatos de conclusión, sin emitir pronunciamiento frente al requerimiento.

Por otra parte, la doctora Claudia Maritza Ahumada Ahumada allegó al expediente poder judicial para actuar en representación de la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **03 de junio de 2021, a las 2:30 pm**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a efectos de decidir sobre el material probatorio recaudado.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9180623>

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora Claudia Maritza Ahumada Ahumada identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.593 y tarjeta profesional No.154.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada.

TERCERO: Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e79db8409b6f8a0547ded5837bed8eddb7fa82068b80e74e31a5a55d94c9e011

Documento generado en 10/05/2021 01:19:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El **15 de abril de 2021**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00045 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DANIELA ALEJANDRA BARRERA MELENDEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

En audiencia de pruebas celebrada el día 28 de julio de 2020, se requirió a la parte actora para que tramitara el oficio con destino al Fiscal 62 Seccional Unidad de Vida de la ciudad de Cali, para que allegará la prueba documental referida en el numeral 8.1.2.1 literal b del acta de audiencia inicial.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora allegó al expediente copia del oficio tramitado ante dicha entidad.

De la revisión del expediente se advierte que obran las siguientes respuestas:

1. Memorial del 6 de agosto de 2020 y 9 de marzo de 2021 suscrito por Laura Viviana Cleves Plaza – Fiscal 62 Seccional – Unidad de delitos contra la vida – Despacho Fiscal General de la Nación, aportando al expediente la pruebas referida en el numeral 8.1.2.1 esto es copia de la investigación bajo radicado SPOA 760016000193201621692, adelantada por este despacho fiscal en la cual se investiga sobre la muerte del señor WILMER HOYOS NAVARRO. CC 1.088.027.567

Los anteriores documentos serán puestos a disposición de las partes para los fines pertinentes.

Por último, se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas en la que se recepcionara los testimonios decretados en audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **08 de julio de 2021, a partir de las 9 am**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la práctica de los testimonios de los señores Brenyi Tatiana Papamija Agudelo, Jesús Antonio Ospina Narváez, Liliana Villa Mejía, Nilson Gutiérrez Gaviria y Otilia Castiblanco.

La asistencia de los apoderados en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/9179208>

Las partes interesadas en la recepción de los testimonios deberán comunicar a los testigos y al perito lo resuelto en esta providencia y hacerlos comparecer a dicha audiencia, so pena de desistimiento.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes los memoriales radicados el 6 de agosto de 2020 y 9 de marzo de 2021, relacionados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00045 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DANIELA ALEJANDRA BARRERA MELENDEZ y OTROS.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c73cd3ce9bc4da3c17b40841a3a32a1bc3ba7bed9502ebf1a82e9652ec809e

Documento generado en 10/05/2021 01:19:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 4 de mayo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00101 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROBERTO LUIS GOMEZ FADULL.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

En auto del 2 de diciembre de 2020, se requirió a la parte actora a fin de que tramitara las pruebas referidas en los numerales 8.1.1, 8.1.2 del acta de audiencia inicial.

La parte actora a través de escrito del 18 de diciembre de 2020 aportó al expediente constancia de radicación de los oficios ante las entidades correspondientes.

De la revisión del expediente se advierte que obra respuesta por parte del Hospital Militar Central, informando que en la entidad no reposa historia clínica del señor Luis Roberto Gómez Fadull. Las demás entidades requeridas, no han emitido respuesta alguna.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la respuesta dada por el Hospital Militar Central a través de escrito del 14 de enero de 2021.

SEGUNDO: Requerir por última vez a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, realice las gestiones necesarias para la obtención de las pruebas referidas en el numeral 8.1.2 con destino al Batallón Fluvial de Infantería No.31 ubicado en Tres Esquinas - Caquetá, Dirección de Sanidad Armada Nacional y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá so pena de declarar desistimiento tácito de las mismas conforme el artículo 178 del CPACA.

El interesado en la obtención de la prueba, deberá dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9cd657e6ec96ec450fbcc425b8d2dc78dd3b1512c0321dfe2b32a152774daa**
Documento generado en 10/05/2021 01:19:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El **27 de abril de 2021**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00133 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ADRIANA MORA SUAZA y OTROS.
Demandado: NACION – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y OTROS.

En audiencia inicial celebrada el día 7 de julio de 2020, se le asignó a la parte actora la carga de realizar los trámites pertinentes para la obtención de las pruebas referidas en el acta de audiencia en los numerales 8.1.2 con destino a la Policía Nacional – Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, a la Fiscalía 359 delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá – URI Sede Granja y el dictamen pericial mencionado en el numeral 8.1.3. con destino a la Universidad Nacional de Colombia.

Respecto a los testimonios e interrogatorio de parte, se indicó que estos se recepcionaran una vez obre en el expediente el dictamen pericial decretado.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora allegó al expediente copia de los oficios tramitados ante las entidades previamente señaladas.

De la revisión del expediente se advierte que obran las siguientes respuestas:

1. Estrella Chaparro Martínez – asistente fiscal 43 seccional allegó en escrito del 4 de septiembre de 2020 copia del expediente con radicado 110016000028201600513.
2. José Félix Gómez Pandoja – Subdirector General de Desarrollo Urbano del IDU – con escrito del 14 de setiembre de 2020, informó las características viales de la av. Ciudad de Cali con avenida calle 26, para la época de los hechos de la demanda de la referencia.
3. Contestación por parte de Subdirección técnica de señalización de fecha 9 de septiembre de 2020 y escrito de la Secretaria De Movilidad del 18 de septiembre de 2020, en el que indicaron cual era la señalización de la la av. Ciudad de Cali con avenida calle 26 para la época de los hechos, motivo de esta demanda.
4. Memorial suscrito por María Alejandra Guzmán Pardo – Decana facultad de ingeniería – Universidad Nacional de Colombia, emitiendo pronunciamiento frente al requerimiento realizado por el despacho y explicando que los docentes no cuentan con el tiempo requerido por las actividades de carácter académico a su cargo, y de las disposiciones del ente universitario

Los anteriores documentos serán puestos a disposición de las partes para los fines pertinentes.

Por último, se requerirá a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, realice las gestiones necesarias para la obtención

de la prueba documental referida en el numeral 8.1.2 con destino a la Policía Nacional – Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, so pena de desistimiento.

En ese orden, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes los memoriales relacionados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Requerir por última vez a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, realice las gestiones necesarias para la obtención de las pruebas referidas en el numeral 8.1.2 con destino a la Policía Nacional – Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá con so pena de declarar desistimiento tácito de las mismas conforme el artículo 178 del CPACA.

El interesado en la obtención de la prueba, deberá dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

TERCERO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por el abogado Wilson Javier Vargas Leyva identificado con cédula de ciudadanía No. 7.724.444 y tarjeta profesional No. 214.233 quien venía apoderando a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV-

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Nury Andrea Patiño Jaramillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.882.747, y Tarjeta Profesional No 188.105 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV)

QUINTO: Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00133 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ADRIANA MORA SUAZA y OTROS.

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac52fee39916638a810699bdd0cbae570ac889d6bede5c9743053b7b832e1012**
Documento generado en 10/05/2021 01:19:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El **22 de abril de 2021**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00221 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CRONO ENTREGAS DE OCCIDENTE.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD y OTRO.

En audiencia inicial celebrada el día 14 de Julio de 2020, se decretó los testimonios del representante legal de CROWE HORWATH y Edwin Gutiérrez Vélez contador público de la sociedad demandante, asignando a la parte actora su deber de hacerlos comparecer a la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **13 de julio de 2021, a partir de las 9 am**, a efectos de llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la práctica de los testimonios del representante legal de CROWE HORWATH y Edwin Gutiérrez Vélez contador público de la sociedad demandante.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9180066>

La parte demandante deberá comunicar a los testigos lo resuelto en esta providencia y hacerlos comparecer a dicha audiencia, so pena de desistimiento.

Por lo tanto, debe comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas y peritos, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f93cb69a80f9bc6bcb390d47f6f9c38673cf950c02c85806a98540c7f505d446

Documento generado en 10/05/2021 01:19:08 PM

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00221 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CRONO ENTREGAS DE OCCIDENTE.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El **15 de abril de 2021**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00283 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: POLICARPA PEREA DE BONILLA y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y OTROS.

En audiencia inicial celebrada el día 9 de julio de 2020, en relación a las pruebas decretadas, se requirió a la parte actora para que tramitara el oficio con destino a la Fiscalía Seccional 3 de vida con sede en Quibdó - Chocó para que allegará la prueba documental referida en el numeral 8.1.2.1 del acta de audiencia.

En dicha audiencia se decretó los testimonios referidos en el numeral 8.1.3, 8.2.3 y los solicitados conjuntamente por la parte actora y SONACOL S.A.S.

A la parte demandada Solarte Nacional de Constructores S.A.S – SONACOL S.A.S se le asignó la carga de requerir al Instituto Nacional de Vías – INVIAS para que certificara si en ejecución del contrato 1533/15 se impuso sanción al contratista por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

En la continuación de la audiencia inicial realizada el 30 de julio de 2020, se dejó a disposición de las partes el memorial allegado por la apoderada de SONACOL S.A.S. informando los correos electrónicos de las personas cuyos testimonios fueron decretados en la primera audiencia.

A la fecha obra la siguiente respuesta:

1. Contestación del Instituto Nacional de Vías – Invias en la que señaló que en relación al Contrato de Obra Pública N° 1533 de 2015, se consultó la base de datos y no se encontró actos administrativos ejecutoriados relacionados con multas, sanciones, incumplimientos ni requerimientos de siniestros por estabilidad y/o calidad efectuados por la Unidad Ejecutora.

Los anteriores documentos serán puestos a disposición de las partes para los fines pertinentes.

Respecto al trámite de la prueba documental con destino a la Fiscalía Seccional 3 de vida con sede en Quibdó – Chocó, no hay constancia de tramite impartido y gestiones adelantadas para la obtención de la misma, razón por la cual se requerirá nuevamente a la parte actora para que realice las actuaciones necesarias para la obtención de dicha prueba, so pena de desistimiento tácito.

Por último, se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas en la que se recepcionara los testimonios decretados en audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **15 de julio de 2021, a partir de las 9 am**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la práctica de los siguientes testimonios solicitado por la parte actora:

- José David Muñoz Gutiérrez
- Aldemar Cruz
- Rolando Alexander Córdoba Burbano
- José Abel González Acosta
- Ángel M. Ortega Martínez
- Oscar Andrés Izquierdo
- Juan Alfonso Morales Montenegro
- Lucy Bernal León
- Oscar Alvarado
- Julio Alberto Triviño
- Víctor Hugo Díaz
- José David Muñoz
- Andrés Pastrana
- Abel González
- Wacson Caicedo.
- Sandra Patricia Gutiérrez Pulgarin
- Marleny Rubio Vera
- Dora Benavides Estrada
- Luz Stella Torres López
- Gloria Muñoz
- Neysa Ordoñez
- Francisco Lasso
- Alexis Jhoana Ordoñez

El testimonio solicitado por la parte demandada Solarte Nacional de Constructores S.A.S – SONACOL SAS:

- Yesica Rayo Pino

Los testimonios solicitados conjuntamente:

- Oscar Andrés Izquierdo Hurtado
- Ángel María Ortega Martínez
- José Abel González Acosta.

La misma se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9180200>

Advertir a los apoderados que la comparecencia de cada una de las personas citadas a testificar y declarar, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en audiencia inicial

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, por el gran número de declarantes, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las

declaraciones o intervenciones y (iii) **que los testigos, declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención** (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) **que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados por el Juez. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos.** El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes los memoriales radicados el 30 de julio de 2020, relacionados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, realice los trámites necesarios para la obtención de la prueba documental referida en el 8.1.2.1 del acta de audiencia inicial, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

El interesado en la obtención de la prueba, deberá dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

CUARTO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por el abogado Daniel Andrés Samacá Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.454.919 y tarjeta profesional No. 298.347.

QUINTO: Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00283 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: POLICARPA PEREA DE BONILLA y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b4b5d92912c9738c0997f1325314c24da4878c44cbe5781a72f9f624ac79a26

Documento generado en 10/05/2021 01:19:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 4 de mayo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00321-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JAIRO RUEDA LOPEZ y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el **18 de febrero de 2020**, se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional por los hechos que ocasionaron las lesiones y posterior disminución en la capacidad laboral del señor Jairo Rueda López, se ordenó la reparación de perjuicios materiales, morales y se negó las demás pretensiones de la demanda.
2. En audiencia de conciliación realizada el 13 de noviembre de 2020, se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte demandante y la parte demandada. (Fls.225-226 del C.1).

CONSIDERACIONES

1. SOBRE LA ACLARACIÓN Y CORRECCION DE SENTENCIAS.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, sobre la aclaración de providencias establece:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. (...) La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Por su parte, el artículo 286 del citado código indica:

(...)” Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la

corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

De la lectura de la norma se puede establecer que la aclaración y adición de la sentencia, son procedentes en los supuestos señalados por el Código General del Proceso: (i) cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella o (ii) bien, cuando la sentencia haya omitido resolver sobre uno de los extremos de la litis o sobre algún punto que haya debido emitir pronunciamiento.

Una revisada la providencia en cuestión, se advierte que, sentencia del 18 de febrero de 2020 numeral tercero y en el acta de audiencia inicial del 13 de noviembre de 2020 numeral primero, involuntariamente se incurrió en un error de digitación, respecto al nombre de una de las demandantes a quien se le reconocieron perjuicios morales, dado que se consignó el nombre de JENNIFER CAROLINA RODRIGUEZ PORRAS, siendo el correcto, JENIFFER CAROLINA RODRIGUEZ PORRAS.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, sobre corrección de providencias, por lo que se procederá a corregir dichas providencias.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el acta de audiencia inicial del **18 de febrero de 2020**, en la que se profirió la sentencia de primera instancia, ordinal tercero, el cual quedara así:

FALLA:

(...) **TERCERO.** A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS** derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral del señor **JAIRO RUEDA LOPEZ CONDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MATERIALES a favor de **JAIRO RUEDA LOPEZ:**

Por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: **\$12.351.906**
Por INDEMNIZACIÓN FUTURA: **\$42.254.396**

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES= \$54.606.302

PERJUICIOS MORALES

JAIRO RUEDA LÓPEZ (afectado directo)	20 SMLMV
MARÍA RUBIELA LÓPEZ (madre)	20 SMLMV
LUIS EDUARDO RUEDA FERRERIRA (padre)	20 SMLMV
LUIS RUEDA LOPEZ (hermano)	10 SMLMV
YEISON EDUARDO RUEDA LOPEZ	10 SMLMV

ANGEL ZULAY RUEDA LOPEZ	10 SMLMV
ANA MILENA QUINTERO LOPEZ	10 SMLMV
LEIDY JOHANA RUEDA LOPEZ	10 SMLMV
XIOMARA QUINTERO LOPEZ	10 SMLMV

JENIFFER CAROLINA RODRIGUEZ PORRAS (compañera permanente) **20 SMLMV**

DAÑO A LA SALUD La suma equivalente a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de **JAIRO RUEDA LÓPEZ** en su calidad de directo lesionado.

SEGUNDO: Corregir el acta de audiencia de conciliación del **13 de noviembre de 2020**, ordinal primero, el cual quedara así:

- 1. APROBAR** la conciliación presentada entre la parte demandante **JAIRO RUEDA LÓPEZ, MARIA RUBIELA LOPEZ, LUIS EDUARDO RUEDA FERRERIRA, LUIS RUEDA LOPEZ, YEISON EDUARDO RUEDA LOPEZ, ANGELY ZULAY RUEDA LOPEZ, ANA MILENA QUINTERO LOPEZ, LEIDY JOHANA RUEDA LOPEZ, XIOMARA QUINTERO LOPEZ, JENIFFER CAROLINA RODRIGUEZ PORRAS** a través del apoderado judicial y la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de acuerdo con la fórmula de arreglo del Comité de Conciliación oficio No. 020-0008 MDNSGDALGCC del 12 de marzo de 2020 el cual se anexa al expediente en la siguiente forma:

“El Comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en Sentencia de fecha 18 de febrero de 2020.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (...)

TERCERO: NOTIFÍQUESE por aviso esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público como lo dispone el artículo 286 del C.G.P y a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00321-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JAIRO RUEDA LOPEZ y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be48f4e8997a4606178ac5640b97a1bb41db086bd1eee4510d229e432fb6230**
Documento generado en 10/05/2021 01:19:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El **27 de abril de 2021**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00475 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DAVID FERNANDO AMAYA.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En audiencia inicial celebrada el día 7 de julio de 2020, se le asignó a la parte actora la carga de realizar los trámites pertinentes para la obtención de las pruebas referidas en el acta de audiencia en los numerales 8.1.2 con destino al Batallón de Selva NO. 51 “GR. JOSE MARIA ORTEGA” ubicado en San José del Guaviare, Guaviare, Hospital Militar Central de Bogotá, ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel – Guaviare, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Junta Medica Laboral de la Dirección del Ejército Nacional y Junta Regional de Calificación de Invalidez De Bogotá y Cundinamarca.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora allegó al expediente copia de los oficios tramitados ante las entidades previamente señaladas.

De la revisión del expediente se advierte que obran las siguientes respuestas:

1. Memorial del 10 de julio de 2020 suscrito por Rubén Darío Mejía Alfaro Secretario Principal Sala 1- de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, requiriendo al actor para que realice el pago de honorarios y aporte los documentos faltantes, para la realización del dictamen.
2. Memorial del 3 de febrero de 2021 suscrito por Mayor Diego Mauricio Rodríguez Salguero - Director Establecimiento de Sanidad Militar BAS 22 San José del Guaviare, en el que señaló que la entidad no encontró copia de la Historia Clínica del Señor David Fernando Amaya Rodríguez.
3. Memorial del 8 de febrero de 2021, suscrito por el apoderado de la parte actora en el que allegó respuesta No.0682 / MDN- COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP- DIV4-BR22-BASMO051-DHH-DIH-63 del 5 de febrero de 20201 suscrita por el Mayor JESUS DAVID LOPEZ VIVEROS Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Selva No. 51.

Los anteriores documentos serán puestos a disposición de las partes para los fines pertinentes.

Por último, se requerirá a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, realice las gestiones necesarias para la obtención de la prueba documental referida en el numeral 8.1.2 con destino al Hospital Militar Central de Bogotá, ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel – Guaviare y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, so pena de desistimiento.

En ese orden, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes los memoriales relacionados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Requerir por última vez a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, realice las gestiones necesarias para la obtención de las pruebas referidas en el numeral 8.1.2 con destino al Hospital Militar Central de Bogotá, ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel – Guaviare, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con so pena de declarar desistimiento tácito de las mismas conforme el artículo 178 del CPACA.

El interesado en la obtención de la prueba, deberá dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

TERCERO: Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00475 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DAVID FERNANDO AMAYA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64e565bc4bd4f3a755264e9721f46825c4ebbe2bf3b7e051d21dc175ba4aa513

Documento generado en 10/05/2021 01:19:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de marzo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00270 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FREDY JOSE ORLANDO MARQUEZ LOZANO
Demandado: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: REQUIERE PREVIO

Previo a pronunciarse el Despacho en relación con la demanda ejecutiva formulada por el señor Fredy José Orlando Márquez Lozano, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, se **REQUIRE** a la parte ejecutante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, corrija los numerales 2 y 4 del acápite de las pretensiones de la demanda, para que indique el día a partir del cual se reclaman los intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454253afdf3dc39c46ac916736ab8fc44bfb58f38cb6590389a0ae536a758c20

Documento generado en 10/05/2021 01:19:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de diciembre de 2.020,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00272 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN ESTEBAN VILLADA ESPINOSA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que indique la calidad en la que pretenden incluir al señor Wilson Saavedra Lozada en la demanda, teniendo en cuenta que el registro civil aportado únicamente aparece como madre la señora Sindy Julieth Villada Espinosa, sin que se evidencie quien es el padre.

2. Requerir a la parte actora para que se allegue prueba de la existencia de unión marital de hecho entre los señores Sindy Julieth Villada Espinosa y Wilson Saavedra Loaiza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 54 de 1.990¹.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Juan Esteban Villada Espinosa y otros**, para que subsane los defectos de los que adolece.

¹ Se advierte que la declaración extraproceso del 15 de septiembre de 2.010 ante la Notaría 43 del Círculo de Bogotá no se tendrá en cuenta para estos efectos.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00272-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN ESTEBAN VILLADA ESPINOSA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843925cfd19fb9eab0db17fbb160a68f02bf235d624b2ad0c00711436a9428d2**
Documento generado en 10/05/2021 01:19:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 12 de marzo de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00274 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: TARCISIO LEAL GARCIA Y OTROS.
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

1.- Mediante demanda presentada el 16 de septiembre de 2.020, el señor Tarcisio Leal García y otros, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Justicia y Electrolima E.S.P en liquidación – hoy Celsia Tolima S.A. E.S.P y Enertolima S.A. E.S.P.

2.- La demanda se radicó ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, el cual mediante auto del 20 de noviembre de 2.020, remitió por competencia el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en consideración a que las actuaciones surtidas por la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación-, se surtieron en la ciudad de Bogotá, además de que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la misma ciudad.

3.- Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que indique los hechos, acciones, omisiones u operaciones administrativas en los que incurrieron Electrolima E.S.P en liquidación – hoy Celsia Tolima S.A. E.S.P y Enertolima S.A. E.S.P, por las cuales se pretende se declare su responsabilidad.

Una vez se indique lo anterior y en caso de pretender incluirlas como demandadas se le requiere para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a Electrolima E.S.P en liquidación – hoy Celsia Tolima S.A. E.S.P y Enertolima S.A. E.S.P, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00274-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: TARCISIO LEAL GARCIA Y OTROS.

2. Requerir a la parte actora para que se allegue **copia legible** de las decisiones adoptadas dentro del proceso penal adelantado contra el señor Tarcisio Leal García.

3.- Requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a las entidades demandadas, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento e **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **Tarcisio Leal García y otros**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00274-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: TARCISIO LEAL GARCIA Y OTROS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddeb2e2e9d9f131c2606d3aace2fbc43ff4c9ffd0df7fcc03cb3985a4241bd0

Documento generado en 10/05/2021 01:19:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de marzo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00276-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS MIGUEL SIERRA REALPE
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 14 de diciembre de 2.020, los señores 1) **Luis Miguel Sierra Realpe**, 2) **Claudia Patricia Realpe Delgado**, 3) **Mario Esteban Vargas Realpe**, 4) **Carlos Alberto Sierra Ducuara**, 5) **María Camila Cardona Realpe**, 6) **Vitalina Ducuara de Sierra** y 7) **Juana Delgado Truyo**, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, por las lesiones recibidas por el señor **Luis Miguel Sierra Realpe** mientras estuvo prestando su servicio militar obligatorio.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164, letra i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante

tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)” (Se destaca por el Despacho).

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado “[...] *ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible*¹, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío”².

Así mismo, dicha Corporación Judicial ha señalado que:

“[...] el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

*‘En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.***

***‘En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos’**³ (Resaltado del texto).*

Ahora bien, entorno si el acta de junta médica y la finalización del tratamiento médico modifican el conteo de la caducidad, la respuesta es no, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, así lo señaló el Consejo de Estado⁴:

‘No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas –secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 2 de agosto de 2018. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.

*De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente**; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica **y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad**, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.*

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico". (Las negrillas no son originales).

Esta postura jurisprudencial es reiterada en las sentencias del 2 de agosto⁵, 1º de marzo⁶ y 14 de febrero de 2018⁷, 10 de mayo de 2016⁸ y 24 de mayo de 2017⁹, luego son uniformes las decisiones del Consejo de Estado en el tema de la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de lesiones o daños evidentes que padecen los conscriptos en el servicio por causa y razón del mismo, esto es, que el cómputo del término de caducidad se debe contabilizar desde el día en que se produce la lesión o se tuvo conocimiento del daño.

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse

⁵ En el Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), "[...] según el Informe administrativo por lesiones No. 009 del 12 de marzo de 2006, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 18, el 10 de marzo de 2006, cuando los miembros de la compañía G del Ejército Nacional se encontraban en desarrollo de un operativo de registro y control en el Cerro la Virgen del municipio de Dolores (Tolima), el soldado Alexander Ramírez Carvajal fue herido de manera accidental por uno de sus compañeros". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ En el Exp. No. 27001-23-31-000-2010-00386-01 (45232), "[...] El 30 de diciembre de 2004, el señor Luis Miguel Correa, quien se desempeñaba como auxiliar regular de policía, resultó herido en ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lesiones que le produjeron complicaciones gastrointestinales e hipoacusia en su oído izquierdo. El 27 de septiembre de 2006 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional encontró que el señor Correa sufrió una pérdida en su capacidad laboral de 41,95%. Dicha decisión fue examinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión el 28 de diciembre de 2007, que determinó que esta en realidad ascendía a 47,75%. La demanda de reparación directa se interpuso el 15 de junio de 2010". C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-01053-01 (39760), "[...] En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa". C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸ En el Exp. No. 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), "[...] Un soldado conscripto fue lesionado en el dedo quinto de su mano derecha con un proyectil de arma de fuego mientras limpiaba su fusil. Atribuye el daño a un riesgo excepcional". C. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

⁹ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-00844-00 (41203), "[...] En el sub iudice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió "una herida abierta con fractura de calcio del pie derecho". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

en este caso desde el día siguiente al momento en que se hizo notorio el daño, es decir, el día **19 de diciembre de 2.015**, según oficio del 18 de diciembre de 2.015, por medio del cual se informó al Comandante de la Compañía de Asalto de los hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2.015, en los que resultó herido Luis Miguel Sierra Realpe.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **19 de diciembre de 2.017** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, letra i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **14 de diciembre de 2.020**.

Si bien se aportó constancia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos, del 28 de julio de 2.020 hasta el 19 de noviembre de 2.020, dicho término no se tendrá en cuenta, toda vez que el término de suspensión no se dio dentro del término de caducidad de la acción.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado **Julián Duque**, identificado con C.C. 6.107.947 y T.P. 174.538 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder otorgado por los demandantes.

CUARTO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00276-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS MIGUEL SIERRA REALPE

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aa05c434359d8f2fd965179747ae3e1921f3f75473122375287dc388dd2a5ae

Documento generado en 10/05/2021 01:19:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 12 de marzo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00280-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: ASOCIACION DE HOGARES SI A LA VIDA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2.011, se admite la demanda interpuesta por la **ASOCIACION DE HOGARES SI A LA VIDA**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00280 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: ASOCIACION DE HOGARES SI A LA VIDA

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandante y demandado que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jorge Enrique Santos Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.088.885 y tarjeta profesional No. 139.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00280 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: ASOCIACION DE HOGARES SI A LA VIDA

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea8ae87e001ee4c1bd99c251c4a67ce847b824a3ec2c71a3dfe0c0428079424d

Documento generado en 10/05/2021 01:19:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 12 de marzo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00280-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: ASOCIACION DE HOGARES SI A LA VIDA
Demandado: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.
Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, por **Secretaría**, correr traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la **ASOCIACION DE HOGARES SI A LA VIDA**, en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**.

Corregir el nombre del anexo 4 de la demanda por el de "Medida Cautelar" con las pautas correspondientes del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad128d37aad62cbf6c0a61ff60e941323ee324b818f5c782ae802fae15fe91d4

Documento generado en 10/05/2021 01:19:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de marzo de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00282 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ROSALINA MEJIA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se corrija lo siguiente:

Requerir a la parte actora para que aporte las pruebas enumeradas en los numerales 15 a 18 del acápite de pruebas de la demanda, teniendo en cuenta que el link de acceso no permite el ingreso para la revisión de las mismas.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **Rosalina Mejía y otros**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00282-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ROSALINA MEJIA Y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51fe558088c1d6040f8be4a1f2152cb21ec6327389d1470fdd625408e4b6ceb1

Documento generado en 10/05/2021 01:19:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 12 de marzo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00284-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2.011, se admite la demanda interpuesta por los señores **1) Carlos Augusto Fuentes Nuñez, 2) Luz Dary Bonilla Villamizar, 3) Martín Eduardo Fuentes Bonilla, 4) Juan Esteban Fuentes Uribe, 5) Saul Fuentes Daza, 6) Gloria Esperanza Nuñez Barbosa, 7) Erick Sebastián Fuentes Nuñez, 8) Sandra Patricia Fuentes Nuñez, 9) Nancy Fuentes Nuñez**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00280 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: ASOCIACION DE HOGARES SI A LA VIDA

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandante y demandado que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Elber Delgado Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.065.803 y tarjeta profesional No. 247.856 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00280 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: ASOCIACION DE HOGARES SI A LA VIDA

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6398b073924e56c54dfefcf2cd960943190c2ff9ea644831bd9ede858322c853

Documento generado en 10/05/2021 01:19:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de abril de 2.021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00004 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARÍA ESTER CARDONA BETANCUR Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

- 1. Requerir** a la parte actora para que realice un razonamiento e indique el término de caducidad para efectos de presentación de la demanda.
- 2. Requerir** a la parte actora para que indique la calidad en la actúan **Samantha García Gil y Laura Marcela García Cardona**, así mismo para que aporte prueba que acredite la legitimación por activa, según sea el caso.
- 3.- Requerir** a la parte actora para que aporte el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, en los términos del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2.011.
- 4. Requerir** a la parte actora para que corrija las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar lo que se pretende para cada uno de los demandantes, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, peso colombiano.
- 5. Requerir** a la parte actora para que indique si ha presentado demanda por los mismos hechos ante otro Despacho judicial, de ser así, aportar constancia de radicación de la demanda y la decisión adoptada.
- 6. Requerir** a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a las entidades demandadas, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00004-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA ESTER CARDONA BETANCUR Y OTROS.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **María Ester Cardona Betancur y otros**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f31be8e04b064d35c548cf7f0d365736d10574dfb5578e5c9d11205d5ccc4cac

Documento generado en 10/05/2021 01:19:23 PM

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00004-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA ESTER CARDONA BETANCUR Y OTROS.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de abril de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00004-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FUNDACION CIRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER.
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 21 de enero de 2021, la **Fundación Circulo de Obreros de San Pedro Claver**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa y su correspondiente indemnización contra el **Distrito Turístico y Cultural de Cartagena**, como consecuencia de la ocupación indebida de bien inmueble.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente el Despacho estima que carece de competencia para conocer de la presente solicitud por las razones que a continuación se explican.

El numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece como regla para la determinación de la competencia por razón del territorio en el medio de control de reparación directa lo siguiente:

“(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se **determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)** (subrayado y resaltado por el Despacho).

Así mismo el artículo, el artículo 168 ibidem, al referirse a la falta de jurisdicción o competencia, estableció:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En este sentido atendiendo a las normas transcritas y teniendo en cuenta la narración de los hechos que ocasionaron los presuntos perjuicios a los demandantes, se evidencia que los acontecimientos tuvieron lugar en la ciudad de Cartagena – Bolívar.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00010 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: FUNDACION CIRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER

De lo anterior, es claro para el Despacho que el conocimiento de la presente demanda deberá ser asumido por factor territorial en la ciudad de Cartagena – Bolívar, toda vez que el hecho generador del daño se ocasiono en dicha ciudad, adicionalmente porque la entidad demandada corresponde a la Alcaldía de Cartagena, siendo así la competencia para conocer del presente medio de control radica en el Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, de esta manera se procederá conforme al artículo 158 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso digital de la referencia al Juzgado o Juzgados Administrativos de Cartagena – Bolívar (reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

babddd85f4123869119a72ee6a52252a4a873690a93cc8f6c3e3861c4cda089

Documento generado en 10/05/2021 01:19:24 PM

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00010 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

Demandante: FUNDACION CIRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de abril de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00012-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: FONDO DE ADAPTACION
Demandado: CONSORCIO PWC
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO - ADMITE DEMANDA

1.- Mediante demanda presentada el 19 de agosto de 2.020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **EL FONDO DE ADAPTACION**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda bajo el medio de control de controversias contractuales en contra del **CONSORCIO PWC**, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato No. 231 de 2.014, su correspondiente liquidación y el pago de perjuicios por un monto de \$ 451'513.694.

2.- Con auto del 17 de septiembre de 2.020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, declaró la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá - reparto.

3.- Comoquiera que la demanda reúne los requisitos de la Ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 2080 de 2.021, se admite la demanda interpuesta por el **FONDO DE ADAPTACION**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra el **CONSORCIO PWC**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en providencia del 17 de septiembre de 2.020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **CONSORCIO PWC**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, al **CONSORCIO PWC**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

QUINTO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEXTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda al consorcio demandado por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

Se le advierte a la parte demandada y vinculada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

OCTAVO: El consorcio demandado, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

NOVENO: Se les advierte a las partes demandante, demandada y vinculada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

DECIMO: RECONOCER personería jurídica a Rubén Darío Bravo Rondón, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.515.344 y tarjeta profesional No. 204.369 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Fernando Salazar Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.074.232 y tarjeta profesional No. 85.635 del Consejo Superior de la

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00012 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: COSORCIO PWC

Judicatura para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado, con la advertencia que no pueden actuar de manera simultánea dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de18b4bafb00a15909eb04f59489cafce31aac031102346739bc375cc54948be

Documento generado en 10/05/2021 01:19:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 26 de abril de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00018-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YOHANY ANDRES SANDOVAL VELASCO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por los señores **1) Johany Andrés Sandoval Velasco 2) Pedro Jesús Sandoval Matagira, 3) Alba Luz Velasco León, 4) Jeison Oswaldo Sandoval Velasco, 5) Duván Sandoval Velasco, 6) Cristian Andrés Sandoval Velasco y 7) Sindy Paola Sandoval Velasco** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio

electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEPTIMO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

OCTAVO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que oficie a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que allegue al presente asunto en caso de haberse realizado o para que convoque a su realización, Acta de Junta Médica Laboral Definitiva al señor **Johany Andrés Sandoval Velasco**.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte ACTORA deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la Dirección de Sanidad – Ejército Nacional lo aquí dispuesto y solicitarle el cumplimiento mediante la presente providencia. La parte ACTORA deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente decisión. So pena de incurrir en sanción por incumplimiento de los deberes de los apoderados. **El Despacho no librará oficios.**

DECIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada Isabel Cristina Bermúdez Betancourt, identificada con C.C. 1.130.589.047 y T.P. 301.906 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Hernando Bermúdez Salazar, identificado con C.C. 4.729.611 y T.P. 179.453 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines de los poderes otorgados por los demandantes.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00018 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YOHANY ANDRES SANDOVAL VELASCO Y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b2f558d08e529258d1066c6f26f68a1d336e69496eb40800834c7f73801be55

Documento generado en 10/05/2021 01:19:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de abril de 2.021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00020 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RAFAEL RUBIANO CARO.
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA¹ Y OTRO.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

- 1. Requerir** a la parte actora para que indique con exactitud quienes son las partes, demandante y demandada.
- 2. Requerir** a la parte actora para que indique lo que pretende, expresado con precisión y claridad de manera separada.
- 3. Requerir** a la parte actora para que indique los hechos, acciones, omisiones u operaciones administrativas en los que incurrió el "*relleno doña juana*", por las cuales se pretende se declare su responsabilidad. De igual manera para que indique las razones por las cuales la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del medio de control de reparación directa.
- 4. Requerir** a la parte actora para que indique los fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda.
- 5. Requerir** a la parte actora para que aporte las pruebas que pretende hacer valer.
- 6. Requerir** a la parte actora para que realice la estimación razonada de la cuantía en concordancia con las pretensiones de la demanda y para que realice el razonamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto.
- 7. Requerir** a la parte actora para que indique la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada.
- 8.- Requerir** a la parte actora para que acredite la calidad de abogado inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura o para que aporte poder a un profesional del derecho

¹ Se aclara que así se registró el proceso en el sistema de consulta de procesos siglo XXI, pese a que en el escrito de la demanda no se observa que la demanda esté dirigida contra la Alcaldía de Bogotá.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00020-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RAFAEL RUBIANO CARO

que lo represente dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

9. Requerir a la parte actora para que realice un razonamiento e indique el término de caducidad para efectos de presentación de la demanda.

10. Requerir a la parte actora para que aporte el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, en los términos del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2.011.

11. Requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad o entidades demandadas, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Rafael Rubiano Caro**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00020-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RAFAEL RUBIANO CARO

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c30e3644c2e7a7383522f23535bd0975c29c79eb75820ec04c8d9f582d76df2b

Documento generado en 10/05/2021 01:19:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**